

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 28 de enero de 2015.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don J.R.G., en nombre y representación de Taxo Valoración, S.L., contra la Orden de fecha 16 de diciembre de 2014, de la Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno, por la que se adjudica el contrato de servicios de realización de trabajos de peritación en juicios rápidos, de la Comunidad de Madrid, número de expediente 03-AT-26-8/2014, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 2 de septiembre de 2014, se publicó en el Portal de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, el anuncio de licitación del contrato de servicios “Realización de trabajos de peritación en juicios rápidos de la Comunidad de Madrid”, con un valor estimado de 320.304,35 euros.

Tras la oportuna tramitación del procedimiento de licitación el contrato fue adjudicado a la Asociación Tasadora de Peritos Judiciales mediante Orden de fecha

16 de diciembre de 2014, firmada por delegación de la Viceconsejera de Justicia y Administraciones Públicas, cuya notificación fue remitida a la recurrente el día 22 de diciembre de 2014, constando que la misma fue recibida el día 29 del mismo mes.

Segundo.- El 16 de enero de 2015 fue presentado ante el órgano de contratación, el recurso especial en materia de contratación contra la indicada Orden, que lo remitió a este Tribunal, acompañado del expediente administrativo de acuerdo con el artículo 46 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP), donde tuvo entrada el día 21 de enero de 2015.

Consta que en esa misma fecha se presentó el anuncio previo a que se refiere el artículo 44.1 del TRLCPSP, y se solicitó por escrito acceso al expediente administrativo.

La recurrente solicita que se anule la resolución recurrida, ordenando la retroacción de las actuaciones para que el órgano de contratación adopte las decisiones adecuadas, declarando en particular la exclusión de la Asociación del proceso selectivo, por los motivos que expone relativos a su falta de capacidad y solvencia para contratar. Se indica asimismo que *“si el Tribunal lo considerase preciso, y en su caso de alegaciones complementarias, en particular porque el órgano de contratación no ha permitido a la sociedad ahora recurrente acceder al contenido de las actuaciones y en su caso obtener copias de la documentación allí obrante, a pesar de haber sido solicitado con antelación por escrito y mediante comparecencia personal; es obvio que el retraso en posibilitar a los licitadores el acceso a la información del expediente perjudica el derecho de defensa e introduce una restricción carente de justificación admisible al ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva (que también puede lesionarse, según ha declarado el Tribunal Constitucional, en sedes no judiciales cuando constituye requisito previo para el acceso a la Jurisdicción).”*

Por su parte el órgano de contratación no remite informe en defensa de su actuación, limitándose a señalar en el oficio de remisión del expediente que el recurso es extemporáneo.

Con fecha 27 de enero de 2014 la recurrente aporta un escrito de alegaciones complementarias a la vista del expediente que tuvo lugar el día 23, en las que manifiesta que no se le ha facilitado el acceso a los datos relativos a la solvencia económica y técnica de la adjudicataria de conformidad con el artículo 12 del RGLCAP, aunque se le proporciona copia de Certificado de situación en el Censo de actividades económicas de la AET a nombre de la adjudicataria y una declaración responsable de estar dada de alta en el IAE desde el 2003. En consecuencia solicita que se le ponga de manifiesto el contenido completo del expediente para formular alegaciones complementarias.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- Por cuanto respecta al objeto del recurso debe indicarse que éste se ha interpuesto contra la Orden de adjudicación correspondiente a un contrato de servicios con CPV 79140000-7, categoría 21, de cuantía superior a 207.000 euros, por lo que es susceptible de recurso al amparo del artículo 40.1.b) y 40.2.c) del TRLCSP.

Tercero.- Especial análisis merece el plazo de interposición del recurso, requisito de admisibilidad del mismo.

El recurso especial en materia de contratación se configura como un recurso

rápido y eficaz. La Directiva 2007/66, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2007, por la que se modifican las Directivas 89/665/CEE y 92/13/CEE del Consejo, en lo que respecta a la mejora de la eficacia de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de contratos, dispone en relación al recurso y su plazo de interposición, en el artículo 2 quater, que la legislación nacional debe establecer los plazos mínimos para la interposición del recurso.

Afirma la recurrente que el recurso se ha interpuesto en plazo teniendo en cuenta que la notificación del acuerdo recurrido se produjo el 29 de diciembre *“fecha desde la que, conforme a lo establecido en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, debe iniciarse el cómputo del plazo, como especifica la cláusula 42, conforme a la cual el recurso se interpone en el plazo de quince días hábiles computados conforme a lo dispuesto en el artículo 44 del Texto Refundido, que establece a su vez que el cómputo comienza a partir del día siguiente a la notificación (...)”*.

El artículo 44 a que se remite la cláusula 42 del PCAP invocada por la recurrente comprende diversos apartados en los que se establece el sistema del cómputo del plazo en función del acto recurrido. En el caso de que dicho acto sea, como en el presente caso, la adjudicación del contrato, dicho precepto es suficientemente claro señalando que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”*. De tal forma que es la remisión y no la recepción de la notificación del acto impugnado la que se establece como fecha inicial del cómputo, en contradicción con las reglas especiales establecidas en el mismo artículo para la impugnación de los pliegos, actos de trámite o anuncio de licitación, -apartados a y b del artículo 44.2 del TRSLCSP-, que sitúan dicho día inicial con carácter general, en aquél en que se tenga conocimiento del contenido del acto a impugnar. Este sistema aunque extraño al tradicional

español, ha sido reconocido entre otros por el Consejo de Estado en el Dictamen 499/2010, de 29 de abril de 2010, relativo al proyecto de Ley de modificación de la Ley de Contratos del Sector Público, y viene siendo aplicado con normalidad por los operadores económicos que participan en los procedimientos de licitación, constando en la “Guía de Procedimiento” que este Tribunal ofrece a los posibles recurrentes en su página web.

A ello cabe añadir que el texto de la Orden recurrida indica *“Contra el presente acto, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse con carácter potestativo recurso especial en materia de contratación, anunciándolo previamente al órgano de contratación, en el plazo de quince días hábiles contados desde el día siguiente a aquel en que se remita la notificación, ante el mismo órgano que lo ha dictado o ante el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid.”*

Ninguna duda cabe por todo lo anterior, respecto de la circunstancia de que el plazo de 15 días debía comenzar a computarse el día 22 de diciembre de 2014, por lo que el recurso interpuesto el día 16 de enero de 2015 ante el órgano de contratación es extemporáneo, por lo que concurriendo causa de inadmisión no procede entrar a analizar el fondo de la cuestión que se plantea.

A juicio de este Tribunal la circunstancia de que la recurrente hubiera solicitado acceso al expediente, que no le fue concedido hasta el día 23 de enero, no tiene ninguna eficacia respecto del cómputo del plazo para la interposición del recurso, al no habersele producido indefensión de cara a dicha interposición, ya que además de que el recurso contiene alegaciones y razonamientos de fondo suficientes para haber dilucidado la cuestión de que se trata con base en documentos que forman parte del expediente, el acceso al mismo se solicitó el mismo día de presentación del recurso, esto es extemporáneamente, lo que no permite reabrir dicho plazo en fraude de ley, máxime en un recurso que reviste la condición de especial y precontractual y cuya eficacia está estrechamente vinculada

al plazo de interposición.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.3 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial, interpuesto por don J.R.G., en nombre y representación de Taxo Valoración, S.L., contra la Orden de fecha 16 de diciembre de 2014, de la Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno, por la que se adjudica el contrato de servicios de realización de trabajos de peritación en juicios rápidos de la Comunidad de Madrid, número de expediente 03-AT-26-8/2014, por extemporáneo.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.